



Doctora

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez 33 Administrativo del Circuito de Bogotá

admin33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto:	Pronunciamiento frente a las excepciones
Medio de control:	Reparación Directa
Demandantes	Johana Cárdenas Hurtado y otros.
Demandadas	Policía Nacional y otros
Radicado:	1100133360-33-2022-00329-00

Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y portador de la tarjeta profesional No. 199.083 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S., quien a su vez funge en calidad de apoderada judicial de los demandantes en el proceso de la referencia, a través del presente escrito procedo a pronunciarme respecto de las excepciones propuestas por los demandados, así:

1. Oportunidad Procesal

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el parágrafo segundo del artículo 175, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció que el traslado de las excepciones propuestas debe efectuarse por un término de 3 días, así:

(...)

*Parágrafo 2°. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se

(6) 3211812 -(+57) 3174364677-(+57) 3014549829 www.legalgroup.co

[Pereira](#) - [Risaralda](#) Cra 12 bis #8- 45 Sector Circunvalar.

[Bogotá](#) • [Cartagena](#) • [Medellín](#) • [Cali](#) • [Tuluá](#) • [Santander de Quilichao](#) • [Barranquilla](#) • [New York](#)



refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. [...]"

A partir de lo anterior téngase en cuenta que como el día 14/03/2024 su honorable despacho corrió traslado de las excepciones, el término para presentar el correspondiente pronunciamiento fenece el día 19/03/2024; de lo que se concluye que el presente escrito se presenta en el término legal oportuno.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Sobre el particular es importante resaltar que una vez revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por las entidades demandadas, se puede concluir que en los términos del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **ninguna de las excepciones propuestas ostentan el carácter de previas** y, por ende, las mismas deberán ser objeto de debate en el presente proceso y deberán resolverse en la sentencia que el honorable despacho emita.

Sobre este punto, la doctrina ha expuesto que:

"[...] Excepciones de fondo y su declaración oficiosa. El código administrativo se refiere solamente a las excepciones que se oponen a la prosperidad de la pretensión (artículo 164, inciso segundo), o sea aquellas que implican una defensa de fondo, por medio de la cual el demandado ya no se limita a contradecir o negar los hechos constitutivos del derecho o al simple rechazo de la pretensión, sino a afirmar la existencia de un hecho



extintivo, modificativo o impeditivo que tenga como consecuencia que la relación jurídica no produzca efecto legal. En sentido más estricto se puede afirmar que el fenómeno exceptivo viene a implicar un hecho que por sí mismo tienen el poder jurídico de enervar la pretensión del demandante [...]¹
(subrayado fuera del texto original)

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado², al diferenciar las razones de defensa de las excepciones de fondo, así:

“[...] Para resolver este punto, la Sala recuerda que los argumentos con los cuales en un proceso judicial se pretenda impedir el surgimiento de las pretensiones de la demanda se consideran genéricamente excepciones. Pero la proposición de éstas no puede basarse simplemente en defender la legalidad del acto acusado, como erróneamente lo presenta el apoderado del señor García García.

Además, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que son diferentes las razones de defensa que las excepciones de fondo, pues las primeras versan sobre los hechos y el derecho que se alega por la parte demandante, mientras que las segundas atienden a situaciones extintivas del derecho o que impiden el ascenso de las pretensiones.

Las excepciones deben versar sobre hechos extintivos o impeditivos de la pretensión; no pueden confundirse con los argumentos encaminados a desvirtuar los hechos y/o los fundamentos de derecho en que sustenta el demandante sus peticiones, que constituyen el ejercicio global de la defensa; así se deduce del artículo 144 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 446 de 1998, que distingue entre las razones de la defensa (num.2) y la proposición de las excepciones (num.3)³

Así, en el caso sub- examine no encuentra la Sala que las excepciones propuestas ostenten en realidad esta entidad, toda

¹ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Sexta edición 2.002. pág. 325

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 8 de julio de 2010, radicación 11001-03-28-000-2010-00001-00, consejera ponente: Susana Buitrago Valencia.

³ Sentencia del 9 de marzo de 2006. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo., Sección Quinta. Consejero ponente Dr. Filemón Jiménez Ochoa. Rad. No. 11001-03-28-000-2004-00008-01(3216) Actor: Orlando Arciniegas Lagos.



vez que los argumentos que las estructuran no ponen de presente hechos o razones, que impidan el surgimiento de las pretensiones de la demanda.

En efecto, lo que la parte demandada propone son argumentos de defensa encaminados a desvirtuar la ilegalidad del Decreto 4736 de 2009, los cuales, de ser el caso, serán resueltos al analizar de fondo el presente asunto [...]. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Con todo y sin perjuicio de lo expuesto, procederé a pronunciarme respecto de algunas de las excepciones, así:

En primera medida, frente a la supuesta inexistencia de los elementos de la falla del servicio y del supuesto hecho de un tercero, desde ya debo advertir que contrario a lo expuesto por la demandada, en el plenario si se encuentran plenamente demostrados dichos elementos, pues si bien, los hechos no fueron ejecutados por algún personal adscrito a las entidades demandadas, los mismos se imputan es por las inexcusables omisiones en que estas incurrieron, lo anterior, como quiera que en la **Nota de Seguimiento N° 027-15 Primera al Informe de Riesgo N° 002-14 emitida por la Defensoría del Pueblo**, dicha entidad como mínimo desde el año 2015 instó al Distrito de Santiago Cali / Valle del Cauca a **realizar diversas gestiones dirigidas a la población vulnerable por la violencia del Barrio Llano Verde**, así como también se generó la **Alerta Temprana N° 085-18** para los habitantes de las comunas 14, 15 y 21 de la ciudad de Santiago de Cali, a fin de que se adoptaran las **medidas urgentes destinadas a salvaguardar la vida e integridad personal de la población civil, en especial de los pobladores de los barrios: Potrero Grande, Valle Grande, Llano Verde, El Retiro y Los Comuneros**, no obstante, las autoridades demandadas no velaron por la integridad, vida, salud y el derecho a la recreación de que era titular el menor Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.)

Al respecto, es importante resaltar que en la NOTA DE SEGUIMIENTO N° 027-15 se consignó:

“(...) A la Alcaldía de Santiago de Cali y de forma complementaria y subsidiaria a la Gobernación del Valle del Cauca, profundizar la inversión social en materia de educación, salud, empleo, cultura y recreación, de manera especial, impulsar proyectos productivos para los jóvenes en condición de riesgo y promoverles oportunidades de empleo. Se recomienda la destinación de recursos extraordinarios para estas



inversiones en los siguientes barrios y comunas: (...) y Llano Verde (...).

A la Alcaldía de Santiago de Cali, establecer estrategias para, de forma concertada con las comunidades, identificar las particularidades de los problemas de seguridad y convivencia, a fin de establecer líneas de intervención para mejorar las condiciones de barrios y comunas. Se recomienda prestar especial atención a la conformación de barrios de beneficiarios de proyectos de vivienda para reasentamiento o reubicación, quienes traen conflictos por diversos aspectos sociales (víctimas/victimarios, pandillas/fronteras invisibles, enfrentamientos de grupos armados) y deben ser catalizados antes de su llegada a los nuevos lugares de hábitat. La evidencia argumentada por ciudadanos, comunidades y organizaciones que trabajan con personas vulnerables y víctimas de la violencia como la Vicaría para la Reconciliación de la Arquidiócesis de Cali, ha manifestado la continuidad e incluso **agravamiento en las condiciones de seguridad en los nuevos espacios territoriales que fueron asignados a familias reasentadas o reubicadas, producto de las disputas entre pandillas y bandas que provenían de sus lugares de origen. Esta situación que puede ser evitada con intervenciones adecuadamente planeadas en nuevos barrios que se creen, así como en los que ya afrontan estos problemas como Potrero Grande y Llano Verde (...)**

(...) Los líderes comunitarios del barrio Llano Verde han manifestado la existencia de los mismos problemas sociales y de vulnerabilidad que se presentaron durante la conformación del barrio Potrero Grande, donde se entregaron viviendas a los habitantes de distintos asentamientos subnormales sin evaluar previamente los conflictos subyacentes y la existencia de pandillas en los mismos sectores, calles y pasadizos, lo que produce permanentes situaciones de tensión que sirven a los intereses de los grupos armados ilegales que se constituyen en fuente de exacerbación de la violencia al implantar actividades ilegales como el tráfico de armas, la distribución de estupefacientes, el homicidio en la modalidad de sicariato, la extorsión, entre otros (actividades que en algunos casos es una fuente de ingresos para las familias que habitan esos barrios)”

De igual forma, en la Alerta Temprana N° 085-18 se indicó:



“(…) Referencia: Alerta Temprana, de Inminencia, N° 085-18, para los habitantes de las comunas 14, 15 y 21 de la ciudad de Santiago de Cali, departamento Valle del Cauca; **para que se adopten las medidas urgentes destinadas a salvaguardar la vida e integridad personal de la población civil, en especial de los pobladores de los barrios: Potrero Grande, Valle Grande y Desepaz Invicali; al igual que Llano Verde, El Retiro y Los Comuneros (…)**

11. **A las autoridades civiles y a la Fuerza Pública**, informar de manera periódica a la Dirección del Sistema de Alertas Tempranas (SAT) de la Defensoría del Pueblo, las actuaciones y medidas adoptadas con respecto a las recomendaciones formuladas en la presente advertencia conforme a lo previsto en la Corte Constitucional y la Ley 24 de 1992. Dicha información deberá ser allegada según lo estipulado en el artículo 15 y subsiguientes de la Ley 24 del 15 de diciembre de 1992, en concordancia con el Decreto 2124 (…)

Finalmente se resalta que Prueba de la omisión de las funciones y obligaciones legales y constitucionales antes referidas, es el acta de reunión No. 4161.010.3.2. de cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) de la **secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali / Valle del Cauca** cuyo objetivo era: “Realizar Jornada de trabajo con la Mesa Distrital de Participación Efectiva de Víctimas” (Virtual), en la que se determinó lo siguiente: “(…) **En referencia con las alertas tempranas revisadas de la Defensoría se encuentran las comunas 14 y 15 pero no se ha visto una revisión de esas alertas desde el 2018, la última revisión de la administración distrital fue en el año 2018. En este aspecto se solicita por parte de la administración se realice una revisión y unos avances en referencia a estas alertas tempranas para evitar tantas muertes de niñas, niños y jóvenes en estas comunas** (Subrayado y resaltado propio.)

De lo anterior se infiere entonces que las entidades demandadas deberán responder por el daño antijurídico consistente en la muerte del menor de edad en mención, toda vez que el peligro al que estaban expuestos los habitantes de la Comuna 15 del Barrio Llano Verde donde ocurrieron los hechos, fue puesto en conocimiento, sin embargo, **no buscaron proteger realmente a la población civil de los riesgos que suponía la presencia de este grupo poblacional en su mayoría afrodescendiente en el cañaduzal en que fueron asesinados 5 menores, y que como tantos otros niños y adolescentes lo visitaban para departir, recrearse, jugar, elevar cometas, darse un**



chapuzón y comer caña. De ahí que, la prematura muerte del menor de edad Cárdenas Hurtado (Q.E.P.D.), es el resultado del actuar omisivo y anómalo del personal adscrito a las demandadas.

De igual forma, **frente a la imputación realizada en contra del INPEC y de la Dirección ejecutiva de administración judicial**, es importante destacar que conforme a las leyes y a la jurisprudencia, el INPEC tenía la obligación de controlar que Gabriel Alejandro Bejarano cumpliera con la prisión domiciliaria impuesta por el Juez competente, con lo cual, se hubiese evitado el resultado dañoso del fallecimiento de la víctima principal en mención, para la fecha en que le fue arrebatada abruptamente su vida, así como también, conforme a lo previsto en el artículo 7^a de La Ley 1709 de 2014 se tiene que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria, no obstante, tal situación también fue desatendida por esta entidad pública, pues pese a que para el día 11 de agosto de 2020 el señor Gabriel Alejandro Bejarano estaba condenado por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y disfrutando de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en la modalidad domiciliaria, cuya autoridad a cargo era el Juzgado 5 de ejecución de penas de Santiago de Cali, dicha entidad hizo caso omiso a sus funciones y con su actuar omisivo permitió que el condenado pudiera materializar los hechos que motivan la presente acción.

Al respecto, es importante resaltar que conforme al proceso de ejecución de pena con radicación 76001-60-00-000-2012-000528-00 que se aporta al plenario, **el señor Gabriel Alejandro Bejarano sólo recobro su libertad el día 17 de noviembre de 2020**, la cual fue expedida en cumplimiento del Auto interlocutorio No. 1524 de la misma calenda, **de lo que se infiere que con anterioridad a dicha fecha, tanto el INPEC como el Juzgado Quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali, debían estar al pendiente del cumplimiento de la pena y del comportamiento del precitado señor Gabriel Alejandro Bejarano**, tal y como a continuación se evidencia:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE CALI

INTERLOCUTORIO No. 1524
RADICACION Nro. 76001-60-00-000-2012-00528-00
N.I. 18769 (Ley 906)
CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Santiago de Cali (Valle), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, elevada por la Cárcel de Villahermosa a favor del condenado **GABRIEL ALEJANDRO BEJERANO**.

(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE CALI

BOLETA DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
No. 512

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dos mil veinte (2020)

Doctor
EDGAR IVAN PEREZ ORTEGA
DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO ENITENCIARIO
Y CARCELARIO DE VILLAHERMOSA
E. S. D

Sírvase poner en **LIBERTAD** al condenado:

GABRIEL ALEJANDRO BEJARANO, C.C. 1.114.208.639,
Nació el 1 de abril de 1987

Finalmente, frente a la supuesta “Falta de prueba de los perjuicios”, debo advertir que en el plenario si se encuentran debidamente acreditados los mismos y, que, además, aún falta por recaudar las correspondientes pruebas testimoniales que reafirmaran la causación de los mismos.

Frente al expuesto es importante que se tenga en cuenta la sentencia de unificación **26251 del 28 de agosto de 2014⁴**, proferida por el Consejo de Estado, en donde se estableció la forma en que se deben tasar los perjuicios morales acorde a la intensidad de los mismos y el lazo afectivo y de consanguinidad, definiendo dicho perjuicio así: “[...] *el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo [...]*”.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, radicación 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251), consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Adicionalmente, también es importante resaltar que en la referida sentencia también se estableció que: “[...] *En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, **podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados [...]***”

De lo anterior, es evidente que la muerte del menor Cardenas Hurtado (Q.E.P.D.) fue ocasionada por la falla del servicio en que incurrió la parte demandada, constituyéndose de esta forma una violación a sus derechos humanos y fundamentales, la cual causó una grave tristeza, dolor y congoja en todo su grupo familiar.

Ahora bien, frente a la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, es importante resaltar que en el plenario se encuentran plenamente acreditados la afectación a tales derechos, tales como lo son la integridad física y la dignidad humana, debido a la tortura, del secuestro y de la posición de indefensión en la que se puso al menor Cardenas Hurtado (Q.E.P.D.).

Así las cosas, tenemos que con la trágica situación que vivió el joven Cardenas Hurtado (Q.E.P.D.), estamos ante la clara violación de derechos de rango constitucional como son:

- El derecho fundamental a la vida (Art. 11 de la C.P.).
- El derecho fundamental a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos (Art. 12 de la C.P.).
- El derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. (Art. 24 de la C.P.).

Escenario que causa el respectivo perjuicio que evidentemente deber ser reparado a través de las medidas de justicia restaurativa que se encuentran plenamente fundamentadas en la **sentencia de unificación de Sala Plena del H. Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014⁵**, en la cual se indica que esta clase de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados **deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos.**

⁵ Sentencia del 28 de agosto de 2014, Sección Tercera, radicado 68001233100020020254801 (36149), consejero ponente Hernán Andrade Rincón.



En consecuencia de lo expuesto hasta el momento queda en evidencia la clara vulneración de los derechos de rango constitucional y la consecuente obligación de indemnizar los mismos de manera separada al constituirse en una nueva categoría de perjuicios, aclarando que tal como lo señaló el Consejo de Estado⁶ ***“[...] los 100 SMLMV no son solo para la víctima directa sino para su núcleo familiar [...]”***.

Finalmente, frente al daño a la salud, se trae a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en la Sentencia CE- 2014-0828⁷, que:

“[...] el concepto de salud no se limita a la ausencia de enfermedad, cabe comprender dentro de éste la alteración del bienestar psicofísico debido a condiciones que, en estricto sentido, no representan una situación morbosa, como, por ejemplo, la causación injustificada de dolor físico o psíquico (estados de duelo). Y es que, en efecto, el dolor físico o psíquico bien pueden constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse. En conclusión, se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma. [...]”

Siendo así, este perjuicio se soporta en el **sufrimiento al que fue expuesto el precitado menor, a causa de las torturas y graves lesiones y agresiones que le fueron causadas a manos de sus victimarios**, los cuales dejaron unas graves secuelas psicológicas en su grupo familiar, pues el fallecimiento del menor, cambio por completo su forma de percibir el mundo y su calidad de vida, tal como se demostrará en el transcurso del proceso.

4. Pruebas

Solicito que se tengan en cuenta las siguientes pruebas

⁶ Sentencia del 5 de marzo de 2015, Sección Tercera, radicado 05001233100020040361701 (37310), consejero ponente Ramiro Pazos.

⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sala Plena Consejera ponente: Stella Conto Diaz Del Castillo. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804) Actor: Amparo De Jesús Ramírez Suarez. Demandado: Hospital San Vicente De Paul De Lorica Y Otro



Documentales:

Prueba 1. Expediente ejecución de penas del señor Gabriel Alejandro Bejarano.

Declaración de Parte:

Señor Juez, conforme a lo previsto en el artículo 165 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que se decrete la declaración de parte de los mis mandantes, quienes declararan acerca de los hechos que motivan la presente demanda, así como de los perjuicios que les fueron irrogados a aquellos⁸.

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA

Cédula de Ciudadanía 1.116.238.813

Tarjeta Profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Representante Legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S.

Proyectó: CEQP Revisó: PAGC

⁸ Al respecto, es importante destacar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha indicado que esta prueba es procedente; véase el Auto de 22 de junio de 2018 del despacho No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, M.S.: Fabio Iván Afanador García, radicado: 150013333003201600105-01